

Sesión: CUADRAGÉSIMA SEGUNDA
ORDINARIA

Fecha: 03 DE NOVIEMBRE DE 2015

Hora: 12:00 hrs.

Lugar: México, Distrito Federal
Reforma 211-213, "Sala A"

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

- 1. Lic. Dante Preisser Rentería.**
Director General de Apertura Gubernamental y Presidente del Comité de Información.
En términos de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, fracción IX, 10, fracción VI y 31 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; los artículos 1, 5, 6, 12, y 137 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; así como el numeral sexto apartado I, del Acuerdo A/024/15 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de abril de 2015.
- 2. Lic. Adriana Campos López.**
Directora General de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Enlace.
En términos de lo dispuesto en los artículos 1, 5, fracción IX y 10, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; así como los artículos 1, 3, inciso H), fracción II y 49 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
- 3. Lic. Luis Grijalva Torrero.**
Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República.
En términos de lo dispuesto por los artículos 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, vigente por disposición expresa del Artículo Segundo transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la citada Ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 3 apartado D, 76 segundo párrafo y 79 fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 3, último párrafo y 21 de su Reglamento.

ORDEN DEL DÍA

- I. Aprobación del Orden del Día.
- II. Lectura y aprobación de Acta de la Sesión inmediata anterior.
- III. Análisis y resolución de solicitudes de información.

A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizó la inexistencia de la información:

- A.1. 0001700347315
- A.2. 0001700347415

B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizó la reserva y/o confidencialidad de la información:

- B.1. Folio 0001700271815
- B.2. Folio 0001700307115
- B.3. Folio 0001700321815

C. Solicitudes de acceso a la información en las que se solicitó ampliación de término:

- B.1. Folio 0001700327915
- B.2. Folio 0001700337215
- B.3. Folio 0001700337315
- B.4. Folio 0001700338415
- B.5. Folio 0001700342015
- B.6. Folio 0001700342115
- B.7. Folio 0001700342215
- B.8. Folio 0001700342315
- B.9. Folio 0001700342415
- B. 10. Folio 0001700343515
- B. 11. Folio 0001700344115
- B. 12. Folio 0001700344615
- B. 13. Folio 0001700345615
- B. 14. Folio 0001700346115
- B. 15. Folio 0001700346515
- B. 16. Folio 0001700347115
- B. 17. Folio 0001700347215
- B. 18. Folio 0001700347915
- B. 19. Folio 0001700348115
- B. 20. Folio 0001700348715
- B. 21. Folio 0001700348915
- B. 22. Folio 0001700349415
- B. 23. Folio 0001700349715
- B. 24. Folio 0001700351315

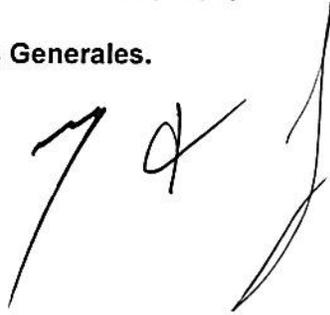
D. Criterio del Pleno:

- D.1. Folio 0001700315115
- D.2. Folio 0001700323615

D.3. Folio 0001700344815

D.4. Folio 0001700348815

IV. Asuntos Generales.



Sin
texto

ABREVIATURAS

PGR – Procuraduría General de la República.

SJAI – Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.

SCRPPA – Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo.

SEIDO – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.

SEIDF – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales.

SDHPDSC – Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.

AIC – Agencia de Investigación Criminal.

OM – Oficialía Mayor.

CAIA – Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.

CGSP – Coordinación General de Servicios Periciales.

COPLADII – Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional.

CENAPI – Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.

PFM – Policía Federal Ministerial.

FEADLE – Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.

FEPADE – Fiscalía Especializada Para la Atención de Delitos Electorales.

FEVIMTRA – Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.

UEAF – Unidad Especializada en Análisis Financiero.

DGCS – Dirección General de Comunicación Social.

DGALEYN – Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.

UEAF – Unidad Especializada de Análisis Financieros.

VG – Visitaduría General.

INAI – Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos.

LFTAIPG – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

REGLAMENTO – Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

CFPP – Código Federal de Procedimientos Penales.

Y demás Unidades Administrativas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de Septiembre de 2012, así como las demás contempladas en otras normativas aplicables.

ACUERDOS

- I. Aprobación del Orden del Día.
- II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.
- III. Análisis y resolución de las solicitudes de información para su análisis y determinación:

A. Solicitudes de acceso a la información: inexistencia.

A.1. Folio 0001700347315

Contenido de la Solicitud: "Se solicita copia certificada por triplicado del oficio No. SAP/CDA/114/95 de fecha 4 de abril de 1995 dirigida al C. Lic. Arturo Chávez Ch'vez entonces Delegad Estatal de la Procuraduría General de l República en el Estado de Chihuahua, Chih. enviada por el C. Lic. Fidencia Rodríguez Gómez Coordinador de Asesores de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Coordinación de sesores de la Procuraduría General de la República. Este oficio se ubica en oficinas de la Subdelegación de la Procuraduría General de la República en Av. Uiversidad #2506, colonia San Felipe C.P. 31240 en Chihuahua, Chih. SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL REFERIDO DOCUMENTO." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012 y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: OM, DGALEYN, SCRPPA y a la Oficina de la C. Procuradora General de la República.

ACUERDO: el Comité de Información, por unanimidad, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 46 de la LFTAIPG y 70, fracción V de su Reglamento, confirmó la inexistencia del oficio SAP/CDA/114/95, derivado de las motivaciones manifestadas por las áreas competentes.

A.2. Folio 0001700347415

Contenido de la Solicitud: "Solicito copia certificada simple por triplicado del Oficio no. PGR/225/2000 de fecha 7 de abril de 2000 dirigida al Senador Francisco J. Molina Ruíz donde le marcaron copia a Lic. Alfonso Navarrete Prida Subprocurador de Procedimientos Penales 'B' (hoy Secretario del Trabajo), este escrito fue emitido por el C. Lic. Jorge Madrazo Cuéllar Procurador General de la República. Este oficio está ubicado en las oficinas de la Procuraduría General de la República en Av. Paseo de la Reforma #211-213 Col. Cuauhtémoc, Del Cuauhtémoc México D.F. CP. 06500 ANEXO COPIA SIMPLE DEL REFERIDO DOCUMENTO PARA FACILITAR SU LOCALIZACIÓN." (sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: OM, DGALEYN, SCRPPA, SEIDF y a la Oficina de la C. Procuradora General de la República.

ACUERDO: el Comité de Información, por unanimidad, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 46 de la LFTAIPG y 70, fracción V de su Reglamento, confirmó la inexistencia

del oficio PGR/225/2000, derivado de las motivaciones manifestadas por las áreas competentes.

B. Solicitudes de acceso a la información: reservadas y/o confidenciales.

B.1. Folio 0001700271815

Contenido de la Solicitud: "Solicitamos la resolución y el conjunto de actuaciones que forman parte de la Averiguación Previa que se nos integró nuestros nombres son (...), con número de expediente OFICIO.-1011/2014, A.P.PGR/DDF/SZO/RO/VIII/1558/2014, en la mesa VIII-RO de la Subdelegación Oriente, la cual fue concluida el 22 de mayo de 2015 por falta de elementos para el ejercicio de la acción penal, para mayores elementos que ayuden a localizar la información que necesitamos anexamos un archivo." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: VG y SCRPPA.

ACUERDO: Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 29, fracción III; 45 de la LFTAIPG y 70, fracción III de su Reglamento, el Comité de Información, por unanimidad, determinó confirmar la clasificación invocada por la SCRPPA, a efecto de:

- Reservar el expediente de averiguación previa referido en la petición del particular, con fundamento en la fracción III, del artículo 14 de la LFTAIPG.
- Autorizar los términos de la clasificación en la versión pública de la resolución del no ejercicio de la acción penal, con fundamento en la fracción IV, del artículo 13 y fracción II, del artículo 18 de la LFTAIPG.

B.2. Folio 0001700307115

Contenido de la Solicitud: "Buenas tardes, quiero saber hasta el día de hoy: 09 de septiembre del 2015, cuál es la resolución del caso de la Guardería ABC y en qué proceso se encuentran los altos funcionarios involucrados. Así como los fundamentos con los que se decidió sentenciar a las trabajadoras (es) de dicha Guardería." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: SCRPPA y DGCS.

ACUERDO: Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 29, fracción III; 45 de la LFTAIPG y 70, fracción III de su Reglamento, el Comité de Información, por unanimidad, modificó la clasificación invocada por la SCRPPA, a efecto de reservar la información requerida por el particular, con fundamento en la fracción III, del artículo 14 de la LFTAIPG.

B.3. Folio 0001700321815

Contenido de la Solicitud: "deseo un listado en Excel que contenga nombre completo / ubicación laboral de todo el personal del estado de yucatan" (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de

la Federación el 20 de septiembre de 2012, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: OM y SCRPPA.

ACUERDO: Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 29, fracción III; 45 de la LFTAIPG y 70, fracción III de su Reglamento, el Comité de Información, por unanimidad, modificó los términos de la clasificación invocada por la OM en la versión pública de la plantilla del personal adscrito a la Delegación de Yucatán, en los términos siguientes:

- Se clasifica, con fundamento en la fracción IV, del artículo 13 de la LFTAIPG, el nombre del personal sustantivo de esta Institución, con excepción del de los nombres de agentes del ministerio público federal, adscritos a dicha Delegación.

C. Solicitudes de acceso a la información en las que se solicitó ampliación de término.

Los miembros del Comité de Información determinaron autorizar la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la LFTAIPG y 71 de su Reglamento. Lo anterior, en virtud de que las unidades administrativas responsables de dar respuesta a los mismos, se encuentran realizando una búsqueda exhaustiva en sus archivos para estar en posibilidad de determinar la publicidad, clasificación o inexistencia de éstos:

- B.1. Folio 0001700327915
- B.2. Folio 0001700337215
- B.3. Folio 0001700337315
- B.4. Folio 0001700338415
- B.5. Folio 0001700342015
- B.6. Folio 0001700342115
- B.7. Folio 0001700342215
- B.8. Folio 0001700342315
- B.9. Folio 0001700342415
- B. 10. Folio 0001700343515
- B. 11. Folio 0001700344115
- B. 12. Folio 0001700344615
- B. 13. Folio 0001700345615
- B. 14. Folio 0001700346115
- B. 15. Folio 0001700346515
- B. 16. Folio 0001700347115
- B. 17. Folio 0001700347215
- B. 18. Folio 0001700347915
- B. 19. Folio 0001700348115
- B. 20. Folio 0001700348715
- B. 21. Folio 0001700348915
- B. 22. Folio 0001700349415
- B. 23. Folio 0001700349715
- B. 24. Folio 0001700351315

D. Criterios del Pleno

- D.1. Folio 0001700315115

Contenido de la solicitud: "Solicito saber si el C. Jesús Alberto Ochoa Muñoz, ha sido funcionario Público en alguna dependencia del gobierno, y si tiene algún procedimiento administrativo, penal abierto o en conclusión." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: OM, SCRPPA, SEIDF, SDHPDSC, FEADLE, FEVIMTRA, FEPADE, VG y SEIDO.

ACUERDO: El Comité de Información, por unanimidad, instruye a la Unidad de Enlace para que notifique la **reserva del pronunciamiento** de esta Procuraduría General de la República de conformidad con el criterio de este Órgano Colegiado consistente en: **"Se reserva el pronunciamiento en sentido afirmativo/negativo, sobre denuncia o averiguación previa en contra de persona alguna identificada o identificable"**.

Detallado de la siguiente manera: El pronunciamiento sobre la existencia de procedimientos penales abiertos contra el ciudadano referido en el folio de mérito, se considera como clasificado, con fundamento en la fracción V, del artículo 13, y en la fracción II, del artículo 18 de la LFTAIPG.

El artículo 13, fracción V de la LFTAIPG dispone:

"Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquélla cuya difusión pueda:
[...]

V. **Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos**, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.
[...]"

[Énfasis añadido]

Asimismo se manifiesta que el artículo Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal (Lineamientos Generales), señala lo siguiente:

"Vigésimo Cuarto.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción V del artículo 13 de la Ley, cuando se cause un serio perjuicio a:
[...]

II. Las actividades de prevención o persecución de delitos, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de éstos, o bien las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación;
[...]"

De lo anterior, se observa que procede la clasificación con fundamento en el artículo 13, fracción V de la LFTAIPG cuando la difusión de la información pueda impedir u obstruir:

- a) Las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de los delitos (prevención), o
- b) Las atribuciones que ejerce el agente del Ministerio Público de la Federación durante la averiguación previa y ante el Poder Judicial de la Federación (persecución).

Adicionalmente, y tomando en consideración lo dispuesto en el numeral octavo de los Lineamientos Generales, se advierte que efectuar un pronunciamiento tanto en sentido negativo, como afirmativo sobre la existencia de procedimientos penales abiertos contra el ciudadano referido en el folio 0001700315115, podría causar un daño en los siguientes términos:

- **Presente:** ya que dar a conocer cualquier información, incluso de la existencia o inexistencia de información, implica proporcionar indicios que afectarían el curso de las posibles investigaciones, o incluso de existir una averiguación previa, generaría proporcionar información que por su propia naturaleza es reservada.
- **Probable:** toda vez que puede poner en riesgo el resultado de las investigaciones practicadas por la autoridad competente ya que bajo ese contexto se puede alertar o poner sobre aviso al inculpado o sus cómplices, o bien provocar la alteración o destrucción de los objetos del delito que se encuentren relacionados con la investigación o realizar cualquier acción que pueda entorpecer la investigación o poner el riesgo la seguridad o incluso la vida de cualquier persona que se encuentre inmersa en la misma.
- **Específico:** pues se vulnera el bien jurídico tutelado, consistente en la procuración de justicia a favor de la sociedad, poniendo en riesgo la seguridad de los particulares.

En ese contexto, se colige que revelar cualquier tipo de información al respecto, **podría generar un daño a las diligencias e investigaciones practicadas por la autoridad competente**, pues podrían alertar o poner sobre aviso al inculpado para evadir la justicia, lo cual podría afectar el curso de la investigación, que en su caso, se estuviere efectuando. Por tanto, dicho pronunciamiento se encuentra clasificado de conformidad con la fracción V, del artículo 13 de la LFTAIPG.

Por otra parte, el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG, dispone que por datos personales debe entenderse cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, establece que como información confidencial se considerarán los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esa Ley.

Asimismo, los Lineamientos Generales disponen:

"Trigésimo Segundo. Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:
[...]

XVII. Otras análogas que **afecten su intimidad**, como la información genética.
[...]"

[Énfasis añadido]

A su vez, en los Lineamientos de Protección de Datos Personales se señala:

"Segundo. A efecto de determinar si la información que posee una dependencia o entidad constituye un dato personal, deberán agotarse las siguientes condiciones:

1. Que la misma sea concerniente a una persona física, identificada o identificable, y
2. Que la información se encuentre contenida en sus archivos.

[...]"

De lo anterior, se desprende que será considerada información confidencial, aquella que contenga datos que pudieran afectar la intimidad de una persona física identificada o identificable.

Con ello, es pertinente considerar que la **presunción de inocencia** es una garantía de los inculpados, prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
[...]

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa [...]"

[Énfasis añadido]

Así, el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que **no** deben darse a conocer los datos personales del inculcado, víctima u ofendido, testigos, servidores públicos, o de cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria, salvo a las personas que cuentan con legitimación para acceder a esa información.

De esta manera, se advierte que el propio CFPP, establece que, cuando el Ministerio Público de la Federación haya determinado ejercer la acción penal en una averiguación previa, en ningún caso podrá hacer referencia a la información confidencial de cualquier persona mencionada en la indagatoria.

En consecuencia, esta Procuraduría General de la República se encuentra imposibilitada, para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de procedimientos penales abiertos en contra del ciudadano referido en el folio de mérito, con fundamento en los artículos 13, fracción V y 18, fracción II de la LFTAIPG.

D.2. Folio 0001700323615

Contenido de la solicitud: "SOLICITO VERSION PUBLICA EN LA QUE SE ME PROPORCIONE INFORMACION RESPECTO A SI SE HA APLICADO LA EXTINCION DE DOMINIO CONTRA JOAQUIN GUZMAN LOERA, LIDER DEL CARTEL DE SINALOA Y/O DEL PACÍFICO. EN CASO DE QUE SE HAYA APLICADO LA EXTINCION DE DOMINIO, QUE SE DETALLEN LOS JUICIOS, CUANTOS SE HAN GANADO Y HAN QUEDADO FIRMES, Y QUE SE DETALLEN LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES INVOLUCRADOS,ASI COMO SU VALOR ECONOMICO. QUE SE INFORME SI NO SE HA APLICADO LA EXTINCION DE DOMINIO Y LOS MOTIVOS DE ELLO, DE SER EL CASO.

QUE LA PGR REALICE UNA BUSQUEDA EXHAUSTIVA DE DICHA INFORMACION Y LA SOLICITE A TODAS LAS AREAS CORRESPONDIENTES PARA QUE ESTE EN POSIBILIDAD DE ENTREGARME VERSION PUBLICA DANDO PRIORIDAD AL PRINCIPIO DE MAXIMA PUBLICIDAD." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: SJA, SEIDF y SEIDO.

ACUERDO: El Comité de Información, por unanimidad, instruye a la Unidad de Enlace para que notifique la **reserva del pronunciamiento** de esta Procuraduría General de la República de conformidad con el criterio de este Órgano Colegiado consistente en: "**Se reserva el pronunciamiento en sentido afirmativo/negativo, sobre denuncia o averiguación previa en contra de persona alguna identificada o identificable**".

Detallado de la siguiente manera: El pronunciamiento sobre los datos requeridos es información considerada como clasificada, con fundamento en la fracción V, del artículo 13, y en la fracción II, del artículo 18 de la LFTAIPG.

El artículo 13, fracción V de la LFTAIPG dispone:

"Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:
[...]

V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.
[...]"

[Énfasis añadido]

Asimismo se manifiesta que el artículo Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la administración pública federal, señala lo siguiente:

"Vigésimo Cuarto.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción V del artículo 13 de la Ley, cuando se cause un serio perjuicio a:
[...]

II. Las actividades de prevención o persecución de delitos, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de éstos, o bien las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación;
[...]"

De lo anterior, se observa que procede la clasificación con fundamento en el artículo 13, fracción V de la LFTAIPG cuando la difusión de la información pueda impedir u obstruir:

- a) Las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de los delitos (prevención), o
- b) Las atribuciones que ejerce el agente del Ministerio Público de la Federación durante la averiguación previa y ante el Poder Judicial de la Federación (persecución).

Adicionalmente, y tomando en consideración lo dispuesto en el numeral octavo de los Lineamientos Generales, se advierte que efectuar un pronunciamiento tanto en sentido negativo, como afirmativo sobre la existencia de los datos solicitados en el folio 0001700323615, podría causar un daño en los siguientes términos:

– **Presente:** ya que dar a conocer cualquier información, incluso de la existencia o inexistencia de información, implica proporcionar indicios que afectarían el curso de los posibles procedimientos, o incluso de existir alguno, generaría proporcionar información que por su propia naturaleza es reservada.

– **Probable:** toda vez que puede poner en riesgo el resultado de los procedimientos practicados por la autoridad competente ya que bajo ese contexto se puede alertar o poner sobre aviso al inculpado o sus cómplices, o bien provocar la alteración o destrucción de los objetos del delito que se encuentren relacionados con el procedimiento o realizar cualquier acción que pueda entorpecer el debido proceso.

– **Específico:** pues se vulnera el bien jurídico tutelado, consistente en la procuración de justicia a favor de la sociedad, poniendo en riesgo la seguridad de los particulares.

En ese contexto, se colige que revelar cualquier tipo de información al respecto, **podría generar un daño a las diligencias practicadas por la autoridad competente**, pues podrían alertar o poner sobre aviso al inculpado para alterar o afectar el curso de los procedimientos, que en su caso, se estuvieren efectuando. Por tanto, dicho pronunciamiento se encuentra clasificado de conformidad con la fracción V, del artículo 13 de la LFTAIPG.

Por otra parte, el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG, dispone que por datos personales debe entenderse cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, establece que como información confidencial se considerarán los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esa Ley.

Asimismo, los Lineamientos Generales disponen:

"Trigésimo Segundo. Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:

[...]

IX. Patrimonio;

[...]"

[Énfasis añadido]

A su vez, en los Lineamientos de Protección de Datos Personales se señala:

"Segundo. A efecto de determinar si la información que posee una dependencia o entidad constituye un dato personal, deberán agotarse las siguientes condiciones:

1. Que la misma sea concerniente a una persona física, identificada o identificable, y
2. Que la información se encuentre contenida en sus archivos.

[...]"

De lo anterior, se desprende que será considerada información confidencial, aquella que contenga datos sobre una persona física identificada o identificable **relativos a su patrimonio**.

En consecuencia, se advierte que esta Procuraduría General de la República se encuentra imposibilitada para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de datos que den cuenta de la aplicación de extinción de dominio contra Joaquín Guzmán Loera. Lo anterior con fundamento en los artículos 13, fracción V y 18, fracción II de la LFTAIPG.

D.3. Folio 0001700344815

Contenido de la solicitud: "Hay alguna denuncia en contra mía? Y donde esta radicada?" (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: SCRPPA, SDHPDSC, SEIDF, FEADLE, FEPADE, FEVIMTRA, DGCS y SEIDO.

ACUERDO: El Comité de Información, por unanimidad, instruye a la Unidad de Enlace para que notifique la **reserva del pronunciamiento** de esta Procuraduría General de la República

de conformidad con el criterio de este Órgano Colegiado consistente en: **"Se reserva el pronunciamiento en sentido afirmativo/negativo, sobre denuncia o averiguación previa en contra de persona alguna identificada o identificable"**.

Detallado de la siguiente manera: El pronunciamiento sobre los datos requeridos es información considerada como clasificada, con fundamento en la fracción V, del artículo 13, y en la fracción II, del artículo 18 de la LFTAIPG.

El artículo 13, fracción V de la LFTAIPG dispone:

"Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquélla cuya difusión pueda:
[...]

V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.
[...]"

[Énfasis añadido]

Asimismo se manifiesta que el artículo Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la administración pública federal, señala lo siguiente:

"Vigésimo Cuarto.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción V del artículo 13 de la Ley, cuando se cause un serio perjuicio a:
[...]

II. Las actividades de prevención o persecución de delitos, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de éstos, o bien las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación;
[...]"

De lo anterior, se observa que procede la clasificación con fundamento en el artículo 13, fracción V de la LFTAIPG cuando la difusión de la información pueda impedir u obstruir:

- a) Las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de los delitos (prevención), o
- b) Las atribuciones que ejerce el agente del Ministerio Público de la Federación durante la averiguación previa y ante el Poder Judicial de la Federación (persecución).

Adicionalmente, y tomando en consideración lo dispuesto en el numeral octavo de los Lineamientos Generales, se advierte que efectuar un pronunciamiento tanto en sentido negativo, como afirmativo de la información solicitada en el folio 0001700344815, podría causar un daño en los siguientes términos:

– **Presente:** ya que dar a conocer cualquier información, incluso de la existencia o inexistencia de información, implica proporcionar indicios que afectarían el curso de las posibles investigaciones, o incluso de existir una averiguación previa, generaría proporcionar información que por su propia naturaleza es reservada.

– **Probable:** toda vez que puede poner en riesgo el resultado de las investigaciones practicadas por la autoridad competente ya que bajo ese contexto se puede alertar o poner sobre aviso al inculpado o sus cómplices, o bien provocar la alteración o destrucción de los objetos del delito que se encuentren relacionados con la investigación o realizar cualquier

acción que pueda entorpecer la investigación o poner en riesgo la seguridad o incluso la vida de cualquier persona que se encuentre inmersa en la misma.

– **Específico:** pues se vulnera el bien jurídico tutelado, consistente en la procuración de justicia a favor de la sociedad, poniendo en riesgo la seguridad de los particulares.

En ese contexto, se colige que revelar cualquier tipo de información al respecto, **podría generar un daño a las diligencias e investigaciones practicadas por la autoridad competente**, pues podrían alertar o poner sobre aviso al inculpado para evadir la justicia, lo cual podría afectar el curso de la investigación, que en su caso, se estuviere efectuando. Por tanto, dicho pronunciamiento se encuentra clasificado de conformidad con la fracción V, del artículo 13 de la LFTAIPG.

Por otra parte, el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG, dispone que por datos personales debe entenderse cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, establece que como información confidencial se considerarán los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esa Ley.

Asimismo, los Lineamientos Generales disponen:

“**Trigésimo Segundo.** Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:
[...]

XVII. Otras análogas que **afecten su intimidad**, como la información genética.
[...]

[Énfasis añadido]

A su vez, en los Lineamientos de Protección de Datos Personales se señala:

“**Segundo.** A efecto de determinar si la información que posee una dependencia o entidad constituye un dato personal, deberán agotarse las siguientes condiciones:

1. Que la misma sea concerniente a una persona física, identificada o identificable, y
2. Que la información se encuentre contenida en sus archivos.

[...]

De lo anterior, se desprende que será considerada información confidencial, aquella que contenga datos que pudieran afectar la intimidad de una persona física identificada o identificable.

Con ello, es pertinente considerar que la **presunción de inocencia** es una garantía de los inculpados, prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
[...]

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa [...]

[Énfasis añadido]

Así, el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que **no** deben darse a conocer los datos personales del inculcado, víctima u ofendido, testigos, servidores públicos, o de cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria, salvo a las personas que cuentan con legitimación para acceder a esa información.

De esta manera, se advierte que el propio CFPP, establece que, cuando el Ministerio Público de la Federación haya determinado ejercer la acción penal en una averiguación previa, en ningún caso podrá hacer referencia a la información confidencial de cualquier persona mencionada en la indagatoria.

En consecuencia, esta Procuraduría General de la República se encuentra imposibilitada, para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de alguna denuncia o averiguación previa en contra del ciudadano referido en la solicitud de mérito, con fundamento en los artículos 13, fracción V y 18, fracción II de la LFTAIPG.

D.4. Folio 0001700348815

Contenido de la solicitud: "Quiero conocer si la PGR ha realizado alguna investigación relacionada con el C. [...]" (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: SCRPPA, SDHPDSC, SEIDF, FEADLE, FEPADE, FEVIMTRA, DGCS y SEIDO.

ACUERDO: El Comité de Información, por unanimidad, instruye a la Unidad de Enlace para que notifique la **reserva del pronunciamiento** de esta Procuraduría General de la República de conformidad con el criterio de este Órgano Colegiado consistente en: **"Se reserva el pronunciamiento en sentido afirmativo/negativo, sobre denuncia o averiguación previa en contra de persona alguna identificada o identificable"**.

Detallado de la siguiente manera: El pronunciamiento sobre los datos requeridos es información considerada como clasificada, con fundamento en la fracción V, del artículo 13, y en la fracción II, del artículo 18 de la LFTAIPG.

El artículo 13, fracción V de la LFTAIPG dispone:

"Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquélla cuya difusión pueda:
[...]

V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.
[...]"

[Énfasis añadido]

Asimismo se manifiesta que el artículo Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales señala lo siguiente:

"**Vigésimo Cuarto.-** La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción V del artículo 13 de la Ley, cuando se cause un serio perjuicio a:
[...]

II. Las actividades de prevención o persecución de delitos, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de éstos, o bien las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación;
[...]"

De lo anterior, se observa que procede la clasificación con fundamento en el artículo 13, fracción V de la LFTAIPG cuando la difusión de la información pueda impedir u obstruir:

- a) Las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de los delitos (prevención), o
- b) Las atribuciones que ejerce el agente del Ministerio Público de la Federación durante la averiguación previa y ante el Poder Judicial de la Federación (persecución).

Adicionalmente, y tomando en consideración lo dispuesto en el numeral octavo de los Lineamientos Generales, se advierte que efectuar un pronunciamiento tanto en sentido negativo, como afirmativo de la información solicitada en el folio 0001700348815, podría causar un daño en los siguientes términos:

– **Presente:** ya que dar a conocer cualquier información, incluso de la existencia o inexistencia de información, implica proporcionar indicios que afectarían el curso de las posibles investigaciones, o incluso de existir una averiguación previa, generaría proporcionar información que por su propia naturaleza es reservada.

– **Probable:** toda vez que puede poner en riesgo el resultado de las investigaciones practicadas por la autoridad competente ya que bajo ese contexto se puede alertar o poner sobre aviso al inculpado o sus cómplices, o bien provocar la alteración o destrucción de los objetos del delito que se encuentren relacionados con la investigación o realizar cualquier acción que pueda entorpecer la investigación o poner el riesgo la seguridad o incluso la vida de cualquier persona que se encuentre inmersa en la misma.

– **Específico:** pues se vulnera el bien jurídico tutelado, consistente en la procuración de justicia a favor de la sociedad, poniendo en riesgo la seguridad de los particulares.

En ese contexto, se colige que revelar cualquier tipo de información al respecto, **podría generar un daño a las diligencias e investigaciones practicadas por la autoridad competente**, pues podrían alertar o poner sobre aviso al inculpado para evadir la justicia, lo cual podría afectar el curso de la investigación, que en su caso, se estuviera efectuando. Por tanto, dicho pronunciamiento se encuentra clasificado de conformidad con la fracción V, del artículo 13 de la LFTAIPG.

Por otra parte, el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG, dispone que por datos personales debe entenderse cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, establece que como información confidencial se considerarán los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esa Ley.

Asimismo, los Lineamientos Generales disponen:

"**Trigésimo Segundo.** Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:
[...]"

XVII. Otras análogas que **afecten su intimidad**, como la información genética.

[...]"

[Énfasis añadido]

A su vez, en los Lineamientos de Protección de Datos Personales se señala:

"**Segundo.** A efecto de determinar si la información que posee una dependencia o entidad constituye un dato personal, deberán agotarse las siguientes condiciones:

1. Que la misma sea concerniente a una persona física, identificada o identificable, y
2. Que la información se encuentre contenida en sus archivos.

[...]"

De lo anterior, se desprende que será considerada información confidencial, aquella que contenga datos que pudieran afectar la intimidad de una persona física identificada o identificable.

Con ello, es pertinente considerar que la **presunción de inocencia** es una garantía de los inculpados, prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
[...]"

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa [...]"

[Énfasis añadido]

Así, el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que **no** deben darse a conocer los datos personales del inculpadado, víctima u ofendido, testigos, servidores públicos, o de cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria, salvo a las personas que cuentan con legitimación para acceder a esa información.

De esta manera, se advierte que el propio CFPP, establece que, cuando el Ministerio Público de la Federación haya determinado ejercer la acción penal en una averiguación previa, en ningún caso podrá hacer referencia a la información confidencial de cualquier persona mencionada en la indagatoria.

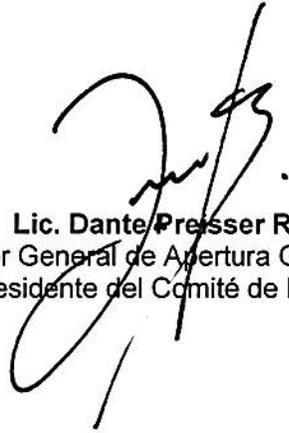
En consecuencia, esta Procuraduría General de la República se encuentra imposibilitada, para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de alguna denuncia o averiguación previa en contra del ciudadano referido en la solicitud, con fundamento en los artículos 13, fracción V y 18, fracción II de la LFTAIPG.

IV. Asuntos Generales.

En uso de la palabra el Presidente de este Comité de Información, agradeció la presencia de cada uno de los integrantes e invitados del Comité de Información.

No habiendo más asuntos por desahogar y siendo las 13:05 horas del mismo día, se dio por terminada la Cuadragésima Segunda Sesión Ordinaria del año 2015 del Comité de Información de la Procuraduría General de la República. Al efecto se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Información para constancia.

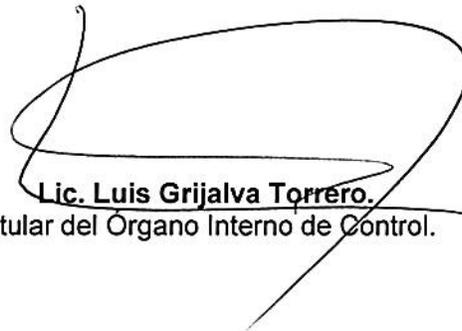
INTEGRANTES.



Lic. Dante Preisser Rentería.
Director General de Apertura Gubernamental y
Presidente del Comité de Información.



Lic. Adriana Campos López.
Directora General de Asuntos Jurídicos y
Titular de la Unidad de Enlace.



Lic. Luis Grijalva Torrero.
Titular del Órgano Interno de Control.